

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

ALEJANDRO RIVERA  
RAMOS

Peticionario

KLCE201501304

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Criminal Núm.  
K BD2013G861 AL  
0862

Sobre: delito contra  
bienes/Derecho  
Patrimonial  
A182/Apropiación  
Ilegal Agravada  
Causal/Delito

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de febrero de 2016.

Comparece el señor Alejandro Rivera Ramos (Peticionario o Sr. Rivera) por derecho propio mediante recurso de *Certiorari*. Solicita la revocación de una Orden emitida el 3 de agosto de 2015 y notificada el 4 de agosto de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, (TPI), en el caso K DB2013G0861, *Pueblo v. Rivera Ramos*. Mediante dicho dictamen el TPI declaró no ha lugar la Moción al Amparo de la Regla 192.1 que instó el Peticionario.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se expide auto de *certiorari* y se revoca el dictamen recurrido.

**I.**

Resumimos a continuación los hechos esenciales y pertinentes para disponer del recurso, según surgen del expediente.

El Sr. Rivera se encuentra confinado en la Institución Correccional Zarzal en Río Grande. Por hechos ocurridos el 12 de agosto de 2013 el Ministerio Público presentó las siguientes acusaciones en su contra: en los casos K BD2013G0861 y K BD2013G0862, dos cargos por infracciones al Artículo 190 (E) (robo agravado) del Código Penal de 2012, en el caso K LA2013G0510, un cargo por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas y en los casos K LA2013G0511 y K LA2013G0512, dos cargos por infracciones al Artículo 5.15 del mismo estatuto. 25 LPRA sec. 458c y 458n, respectivamente.

Luego de varios incidentes procesales, el 19 de agosto de 2014 se celebró el Juicio en su Fondo. Como surge de la Minuta de dicha fecha, el TPI aceptó una Renuncia al Derecho a Juicio por Jurado suscrita por el Sr. Rivera y ordenó la continuación de los procedimientos por Tribunal de Derecho. El 25 de agosto de 2014, en la Continuación del Juicio en su Fondo, el Ministerio Público informó que, alcanzado un acuerdo, el Peticionario haría alegación de culpabilidad por violación el Artículo 5.04 de la Ley de Armas, con una pena recomendada de dos (2) años, por el Artículo 5.15 de la Ley de Armas con una pena de un (1) año en cada caso, reclasificadas a la modalidad de arma neumática sin uso para cumplirse todas consecutivamente, y por dos cargos reclasificados del Artículo 190 (E) al Artículo 182 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5252 (apropiación ilegal agravada), con una pena de tres años en cada uno a ser referidos a probatoria, de cualificar, para un total de diez

años. Habiéndose asegurado de que se hizo libre, voluntaria e inteligentemente, el TPI aceptó la alegación de culpabilidad y declaró al Peticionario convicto. Mediante Sentencia Mixta, emitida y notificada el 25 de agosto de 2014, dispuso:

Condenando al acusado a una pena de EN EL CASO KLA2013G0510 DOS (2) AÑOS DE CÁRCEL, EN LOS CASOS KLA2013G0511 AL 0512 UN (1) AÑO EN CADA CASO CONSECUTIVOS ENTRE SÍ Y CON EL ANTERIOR, PARA UN TOTAL DE CUATRO (4) AÑOS DE CÁRCEL. EN LOS CASOS K BD2013G0861 AL 0862 TRES (3) AÑOS EN CADA CASO CONCURRENTES ENTRE SÍ Y CONSECUTIVOS CON LA LEY DE ARMAS BAJO EL BENEFICIO DE UNA SENTENCIA SUSPENDIDA, SI CUALIFICA, PARA UN TOTAL DE SEIS (6) AÑOS EN PROBATORIA y consecutiva con cualquier otra sentencia que esté cumpliendo. CUMPLIRÁ PRIMERO LA LEY DE ARMAS. Se le impone la Pena Especial de \$300.00 dólares en cada caso. El sentenciado será trasladado sin demora al cuidado de un funcionario y detenido por ésta hasta cumplir la sentencia de reclusión.

Así las cosas, el 27 de julio de 2015 el Peticionario presentó ante el TPI una Moción al Amparo de la Regla 192.1. Afirmó que la Sentencia contiene un error pues dispone una pena de seis años por las infracciones al Artículo 182 del Código Penal de 2012 pero, al tratarse de dos penas de tres años concurrentes entre sí, deberían ser tres años. Sostuvo que el Departamento de Corrección estaba liquidando dichas penas como si fuesen consecutivas entre sí. Adujo que, si bien hizo la alegación de culpabilidad por falta de una debida orientación de su abogado, presentó su moción al percatarse del referido error pues, en relación a los casos por el Artículo 182 del Código Penal de 2012, fue juzgado dos veces por un mismo hecho. Indicó que, a raíz de las enmiendas de la Ley Núm. 246-2014 a los Artículos 71 y 72 del Código Penal de 2012, las penas por los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas también debían ser concurrentes. Sostuvo, además

que las penas impuestas a tenor de dicho estatuto fueron contrarias a los Artículos 12, 78 y 79 del Código Penal de 2012 sobre el concurso de delitos pues bastaba con la aplicación de uno de los artículos para valorar la totalidad de la conducta enjuiciada. Solicitó que le aplicara la ley más favorable, que se dictase la concurrencia de las penas por violar la Ley de Armas y que se aclarase la Sentencia en cuanto a que las penas de tres años impuestas son concurrentes entre sí por lo que serían tres años los que debería cumplir bajo el régimen de sentencia suspendida.

Por vía de una Orden emitida el 3 de agosto de 2015 y notificada el 4 de agosto de 2015 el TPI declaró no ha lugar su solicitud.

Inconforme, el 26 de agosto de 2015 el Sr. Rivera instó el presente recurso. Aun cuando no formuló propiamente señalamientos de error, reiteró que no se honró la alegación de culpabilidad que hizo mediante preacuerdo pues hubo un error en la pena de seis años impuesta por los dos casos de violación al Artículo 182 del Código Penal de 2012. Sostuvo que se percató del error porque el Departamento de Corrección está liquidando dichas penas de forma consecutiva, aplicándole los seis años, a pesar de que deben ser tres años por cada caso concurrentes entre sí, a cumplirse en probatoria. Adujo que las penas a tenor de la Ley de Armas, *supra*, también debieron ser concurrentes entre sí al ser hechos del mismo delito, según explican los Artículos 71 y 72 del Código Penal de 2012, enmendados por la Ley Núm. 246-2014. Insistió en que imponerle dichas penas de forma

consecutiva fue contrario a los Artículos 12, 78 y 79 del Código Penal de 2012.

Mediante Resolución emitida el 18 de septiembre de 2015 le concedimos término a la Oficina de la Procuradora General para expresar su posición sobre el recurso y le concedimos término al TPI para que se elevasen ante nos los autos originales del caso. El 1 de octubre de 2015 se recibieron en nuestra Secretaría los Autos Originales de los casos K BD2013G0861 y K BD2013G0862.

El 16 de octubre de 2015 el Peticionario presentó Moción de *Certiorari* para Anejar. Expresó que presentó su moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal a raíz del error que hay en la Sentencia referente a los seis años para cumplirse en probatoria pues debían ser tres años concurrentes entre sí. En apretada síntesis, señaló que deseaba aclarar dicho error pues, según dictada, debía cumplir tres años en probatoria.

Habiéndole concedido el término que nos solicitó para ello, el 2 de noviembre de 2015 la Procuradora General presentó ante nos su Escrito en Cumplimiento de Orden. Aseveró que una persona sentenciada mediante una alegación preacordada lo único que puede cuestionar es si la alegación se hizo de forma libre, consciente y voluntaria. Según afirmó, la convicción del Sr. Rivera fue producto de un acuerdo de culpabilidad del que éste se benefició al ser sentenciado por apropiación ilegal agravada en vez de robo agravado y se reclasificaron las infracciones a la Ley de Armas a su modalidad de armas neumáticas sin uso por lo

que se recomendó que se le impusiera una pena de tres años de reclusión por cada cargo del delito de apropiación ilegal agravada, dos años de reclusión por la infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas y un año de reclusión por cada cargo por infracción al Artículo 5.15 de la Ley de Armas para un total de diez años de reclusión. Sostuvo que el Sr. Rivera, quien no hizo uso del recurso de *certiorari* para revisar la Sentencia Mixta, no puede cuestionar la alegación de culpabilidad que acordó con plena libertad y conocimiento de sus consecuencias legales y que el tribunal aceptó.

Según la Procuradora General, a tenor del Artículo 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, el TPI correctamente dispuso que las penas por infringir dicho estatuto se cumpliesen consecutivamente. Afirma que el TPI también dispuso que las penas impuestas por el delito de apropiación ilegal agravada se cumpliesen de forma consecutiva, cumpliéndose primero los cuatro años de reclusión al amparo de la Ley de Armas, *supra*, y luego los seis años por los cargos de delitos de apropiación ilegal agravada bajo el régimen de sentencia suspendida. Sin embargo, adujo que, por error, la Sentencia Mixta indica que las penas por el delito de apropiación ilegal agravada fuesen concurrentes entre sí a pesar de que surge de la Minuta del 25 de agosto de 2015 que se determinó que dichas penas fuesen consecutivas. Adujo que no se amerita nuestra intervención con las penas impuestas al Sr. Rivera que están dentro de los términos de la ley.

El 23 de noviembre de 2015 el Sr. Rivera presentó Moción de Reconsideración y Corrección para Anejar a lo

Antes Expuesto. Reiteró que debe corregirse el error que contiene la Sentencia pues, como surge del propio documento, le corresponde cumplir en sentencia suspendida, dos términos de tres años de forma concurrente lo que se traduce en tres años, no seis, pues la ley dice que las sentencias deben cumplirse como son dictadas. Afirmó que solicita la concurrencia de las penas bajo la Ley de Armas a raíz de las enmiendas al Código Penal de 2012 y la Ley Núm. 246-2014 a raíz del principio de favorabilidad para que se le apliquen los Artículos 71 y 72. Adujo que el hecho de que hiciera una alegación preacordada no impide que se enmiende la sentencia. Alegó que la cláusula penal establecida en el Artículo 303 del Código Penal aplica a delitos cometidos bajo la vigencia del Código Penal de 2004 pero a los hechos bajo el Código Penal 2012 les aplica el principio de favorabilidad.

El 29 de diciembre de 2015 el Peticionario nos presentó, además, una Moción Informativa.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, a tenor del Derecho aplicable, procedemos a resolver.

## **II.**

### **A.**

Sabido es que el auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Nuestro más alto foro ha establecido que este mecanismo puede utilizarse "para revisar errores cometidos por las cortes inferiores no importa la naturaleza del error imputado." *Íd.*;

*Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 19 (1948). No obstante, se trata de un auto que no es equivalente a la apelación sino que continúa siendo un recurso discrecional que debe ser concedido con cautela y por razones meritorias.

*Íd.*

En aras de que ejerzamos sabia y prudentemente nuestra facultad discrecional de atender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición del auto:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

### **B.**

En *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569 (1984) se reconoció la validez constitucional y la utilidad del mecanismo de la alegación preacordada para la disposición de casos penales. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 956 (2010). Dicho mecanismo luego se codificó al aprobarse la Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, en la que se establecen los requisitos a cumplir para que una alegación



preacordada pueda ser base de una sentencia condenatoria. *Pueblo v. Pérez Adorno, supra*, a la pág. 957. *Íd.* Conforme dispone, un acusado puede hacer una alegación de culpabilidad “a cambio de que el Ministerio Público se comprometa a: (1) pedir que se archiven otros cargos pendientes contra el imputado; (2) eliminar la alegación de reincidencia; (3) recomendar una sentencia específica o no oponerse a la solicitud de la defensa sobre una sentencia en particular, entendiéndose que el tribunal no estará obligado a dictar la sentencia recomendada o solicitada; o (4) acordar que cierta sentencia en particular dispone adecuadamente del caso”. *Pueblo v. Acosta Pérez*, 190 DPR 823, 831 (2014).

Al sopesar si acepta una negociación preacordada, el tribunal deberá asegurarse de que se efectuó “con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; que es conveniente a una sana administración de justicia, y que ha sido lograda conforme a derecho y a la ética”. *Íd.*; Regla 72(7) de Procedimiento Criminal, *supra*. Deberá cerciorarse también de que la persona imputada está consciente de todas las repercusiones que ha de tener su alegación; que se han observado los requisitos establecidos en la Ley para la Protección de Testigos y Víctimas; y “que existe base suficiente en los hechos para sostener la alegación de culpabilidad”. *Íd.* Si el acuerdo no satisface estos requisitos, entonces el juez deberá rechazarlo. *Pueblo v. Pérez Adorno, supra*. En caso de que la acepte, el tribunal le notificará a la persona imputada que la alegación preacordada ha sido incorporada y constituirá parte de la sentencia. Regla 72(3) de

Procedimiento Criminal, *supra*. *Pueblo v. Acosta Pérez, supra*, pág. 831.

Ahora bien, el tribunal juzgador tiene la discreción de aprobar o no la alegación preacordada que alcance la defensa y el Ministerio Público. *Pueblo v. Acosta Pérez*, 190 DPR 823, 830 (2014). Incluso, si la acepta, “no está obligado a seguir las recomendaciones que le hagan las partes sobre una sentencia específica a imponerse al imputado de delito” sino que tiene discreción para imponer la sentencia que entienda que procede en derecho. *Íd.*; *Pueblo v. Dávila Delgado*, 143 DPR 157, 171 (1997). Una vez es aceptado y la persona acusada se declara culpable, cualquier intento de las partes de retirar lo acordado es un incumplimiento del acuerdo mismo. *Pueblo v. Acosta Pérez, supra*, pág. 832. Al ser aceptado, el acuerdo queda consumado. *Pueblo v. Pérez Adorno, supra*.

Al hacer una alegación de culpabilidad, la persona acusada renuncia a varios derechos constitucionales como su derecho a que se pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable y el derecho a un juicio en su fondo, entre otros. *Pueblo v. Pérez Adorno, supra*, pág. 958. Sin embargo, la persona convicta que ha efectuado una alegación de culpabilidad podrá atacar dicha convicción, y la sentencia así dictada, si cuenta con alguna alegación o defensa meritoria de debido proceso de ley. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 820 (2007). Tiene a su haber el recurso de *certiorari*, o los procedimientos posteriores a la sentencia tales como la moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, y el recurso de *habeas corpus*. *Íd.*

**C.**

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRC Ap.

II, establece lo siguiente, en su parte pertinente:

(a) Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

(1) la sentencia fue impuesta en violación a la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos, o

(2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o

(3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o

(4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

(b) Notificación y Vista. A menos que la moción y los autos del caso concluyentemente demuestren que la persona no tiene derecho a remedio alguno, el tribunal dispondrá que se notifique con copia de la moción, si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, al fiscal de la sala correspondiente... El tribunal proveerá asistencia de abogado al peticionario si no la tuviere, señalará prontamente la vista de dicha moción, se asegurará de que el peticionario ha incluido todos los fundamentos que tenga para solicitar el remedio, fijará y admitirá fianza en los casos apropiados, establecerá las cuestiones en controversia y formulará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho con respecto a la misma.

Conforme con lo antes dispuesto, toda persona confinada en virtud de una sentencia condenatoria puede presentar ante el TPI que dictó la referida sentencia una moción para que ésta sea corregida, anulada o dejada sin efecto. *Pueblo v. Pérez Adorno, supra*, pág. 965. Este tipo de moción podrá instarse ante el tribunal sentenciador en

cualquier momento después de que la sentencia haya sido dictada, incluso si ha advenido final y firme. *Íd.* El asunto medular es si la sentencia que se impugna “está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo”. *Íd.*, 965-966.

Este mecanismo solo está disponible si un defecto fundamental conlleva una violación al debido proceso de ley, por lo que, salvo que existan circunstancias excepcionales, no se concederá en lugar de un recurso ordinario de apelación. *Íd.*, pág. 966. Su fin no es cuestionar la corrección del dictamen a tenor de los hechos, sino su legalidad. *Íd.* Ante ello, no puede utilizarse para plantear errores en cuanto a los hechos sino para realizar planteamientos de derecho. *Pueblo v. Román Mártir, supra*, pág. 824. Tampoco se utilizará para cuestionar la inocencia o culpabilidad de la persona convicta. *Íd.*

Coincidiendo con el análisis de la Profesora Dora Nevares Muñiz<sup>1</sup> nuestro más alto foro ha resuelto que si una moción al amparo de la Regla 192.1, *supra*, no demuestra, de su faz, que la persona peticionaria tiene derecho a remedio alguno "deberá ser rechazada de plano". *Íd.* Es la persona convicta quien tendrá la carga de presentar datos y argumentos específicos que pongan al tribunal en posición de determinar que es necesaria la celebración de una vista “para atender sus fundados planteamientos constitucionales, o de

---

<sup>1</sup> D. Nevares Muñiz, Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño, 7ma ed., San Juan, Ed. Inst. Desarrollo del Derecho, 2004, §15.5, pág. 221.

ausencia de jurisdicción, o de ilegalidad de la pena impuesta, de acuerdo con la concernida regla”. *Íd.*, pág. 827.

### III.

El Sr. Rivera comparece ante este foro apelativo a los fines de solicitar la modificación de la forma en que el TPI estableció que debía cumplir las penas impuestas en los casos aquí en cuestión. Mientras aduce que las penas impuestas por las infracciones a la Ley de Armas, *supra*, deben ser concurrentes, señala que debe corregirse el error que contiene la Sentencia Mixta pues, a pesar de que por las violaciones al Artículo 182 del Código Penal de 2012, *supra*, se le impusieron dos penas de tres años concurrentes entre sí, la sentencia indica que dicha pena es de seis años.

Antes de proceder a atender el recurso en sus méritos, es menester que aclaremos que no ignoramos que las sentencias aquí en cuestión son producto de una alegación de culpabilidad preacordada que efectuó el Sr. Rivera. Sin embargo, contrario a lo que enuncia la Procuradora General en torno al efecto que tiene dicho hecho, en *Pueblo v. Torres Cruz*, res. el 4 de noviembre de 2015, 2015 TSPR 147, nuestro Tribunal Supremo expresó que las personas que hayan realizado una alegación de culpabilidad preacordada pueden invocar el principio de favorabilidad. Asimismo, indicó que “un condenado puede atacar colateralmente una sentencia, aunque sea producto de un pre-acuerdo, al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*”. *Íd.*; *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179, 210-211 (1998).

Aclarado ello, procedemos a atender, en primer lugar, el planteamiento del Peticionario en torno a las infracciones de la Ley de Armas, *supra*. Alega que, a tenor de los artículos 71 y 72 del Código Penal de 2012, *supra*, según enmendados, referentes al concurso de delitos, el TPI debió fijar el cumplimiento concurrente de las penas impuestas por dicho concepto. Entendemos meritorio exponer que el Artículo 5.04 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458c, codifica el delito que comete “[t]oda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas”. En cambio, el Artículo 5.15 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458n, tipifica el delito que comete la persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros, o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes, “(1) voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio donde haya alguna persona que pueda sufrir daño...o (2) intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma”. El texto de ambos artículos refleja que persiguen proteger bienes jurídicos distintos.

Ahora bien, en nuestro ordenamiento opera el principio de favorabilidad que establece que “si una ley penal se aprueba posterior a la comisión de unos hechos delictivos, y sus efectos resultan en un tratamiento más favorable para un acusado, ésta se debe aplicar retroactivamente, de modo que el acusado disfrute de sus beneficios”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 661, 673 (2012). Así, se ordena la aplicación

de una ley cuya vigencia es posterior al acto u omisión que se ha efectuado. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 685 (2005). Si bien este principio lo recoge el Artículo 4 del Código Penal de 2012, no tiene rango constitucional sino que su aplicación queda dentro de la prerrogativa total del legislador. *Íd.*; *Pueblo v. Hernández García*, *supra*, pág. 673. La Ley Núm. 246-2014 mediante la cual se enmendó el Código Penal de 2012 "no contiene una cláusula de reserva que prohíba su aplicación retroactiva". (Énfasis en el original.) *Pueblo v. Torres Cruz*, res. el 4 de noviembre de 2015, 2015 TSPR 147. Ante ello, el principio de favorabilidad "opera de pleno derecho". *Íd.*

Ya que el Sr. Rivera fue sentenciado a la luz del Código Penal de 2012, precisamente el cuerpo de ley que fue enmendado, el Sr. Rivera, en principio, podría invocar el principio de favorabilidad. Los Artículos 71 y 72 del Código Penal de 2012, *supra*, sobre el concurso de delitos y su efecto, fueron enmendados por la Ley 146-2014.<sup>2</sup> Sin embargo, ello no dispone del asunto. Adviértase que el Legislador dispuso en el Artículo 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, que: "[t]odas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley". 25 LPR sec. 460 (b).

---

<sup>2</sup> En su parte pertinente dichos artículos del Código Penal de Puerto Rico, Ley 146-2012, según enmendado por los artículos 37 y 38 de la Ley 146-2014, leen: "Artículo 71.- Concurso de delitos. (a) Concurso ideal y medial de delitos: Cuando sean aplicables a un hecho dos o más disposiciones penales, cada una de las cuales valore aspectos diferentes del hecho, o cuando uno de éstos es medio necesario para realizar el otro, se condenará por todos los delitos concurrentes, pero sólo se impondrá la pena del delito más grave. (b) Concurso real de delitos: Cuando alguien haya realizado varios delitos que sean juzgados simultáneamente, cada uno de los cuales conlleva su propia pena, se le sentenciará a una pena agregada, que se determinará como sigue:

.....  
Artículo 72.- Efectos del concurso. En los casos provistos por el Artículo anterior, se juzgarán por todos los delitos concurrentes."

Según lo interpretó nuestro más alto foro, “[l]as penas carcelarias dispuestas en la Ley de Armas se impondrán de forma consecutiva a cualquier otra sentencia”. (Énfasis suplido.) *Pueblo v. Bonilla Peña*, 183 DPR 335, 352 (2011). Vemos pues que la imposición consecutiva de las penas a tenor de la Ley de Armas, *supra*, surge de un mandato expreso a dicho efectos del propio estatuto.

Nótese que el propio Artículo 9(a) del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5009<sup>3</sup>, instituye el principio de especialidad, que fija que la disposición especial prevalece sobre la general. Este principio recoge “una regla de interpretación estatutaria que toma en cuenta la relación de jerarquía en que se hallan las distintas normas que concurren en su aplicación a un hecho delictivo”. *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872, 892 (2010). Conforme con éste, se aplicará la ley especial pues se parte de la premisa de que el propósito de este tipo de ley “es excluir o desplazar la general”. *Íd.* En cuanto a la aplicación del Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, nos ilustra la Profesora Dora Nevares quien ha comentado que es “un ejemplo de una excepción al concurso establecida por el legislador” por lo que se le impondrá la pena que corresponda bajo el Código Penal y la pena de la Ley de Armas se ha de cumplir de forma consecutiva con esa pena. D. Nevares Muñiz, Derecho Penal Puertorriqueño, 5ta ed. Rev., San Juan, Ed, Inst. Desarrollo

---

<sup>3</sup> Al ser enmendado por la Ley Núm. 246-2014 dicho Artículo ahora lee: “Cuando la misma materia se regula por diversas disposiciones penales:

(a) La disposición especial prevalece sobre la general.

(b) La disposición de mayor alcance de protección al bien jurídico absorberá la de menor amplitud, y se aplicará la primera.

(c) La subsidiaria aplicará sólo en defecto de la principal, si se declara expresamente dicha subsidiaridad, o ésta se infiere.



del Derecho, 2012, págs. 390. En resumidas cuentas, a tono con lo dispuesto por el referido Artículo 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, el TPI no tenía discreción para imponer que dichas penas se cumpliesen de modo concurrente.

Ahora bien, el otro planteamiento del Sr. Rivera es que la Sentencia que se le impuso contiene un error pues dispone que deberá cumplir una pena de seis años por las infracciones al Artículo 182 del Código Penal, *supra*, aun cuando la Sentencia Mixta dispuso que debería cumplir dos penas de tres años, concurrentes entre sí. Por su parte, la Procuradora General afirma que como refleja la Minuta del 25 de agosto de 2014, el TPI dispuso correctamente que las sentencias impuestas por el delito de apropiación ilegal agravada fuesen cumplidas de forma consecutiva y dispuso que luego de extinguir la sentencia de cuatro años de reclusión impuesta por las infracciones a la Ley de Armas y cumpliera la sentencia de seis (6) años por los cargos por el delito de apropiación ilegal agravada bajo el régimen de sentencia suspendida.

Al examinar la Sentencia Mixta, vemos que dispone que en los casos K BD2013G0861 al 0862 la pena fuera de tres años en cada caso concurrentes entre sí y consecutivos con la Ley de Armas, *supra*, bajo el beneficio de una sentencia suspendida, de cualificar para ello, para un total de seis años en probatoria. En su escrito ante nos, aun cuando lo caracteriza como un error, la Procuradora General reconoce abiertamente que el TPI “indicó en la Sentencia Mixta que las penas impuestas por el delito de apropiación ilegal agravada

fuesen cumplidas *concurrentemente entre sí*.<sup>4</sup> Según surge de los autos originales, la Procuradora General bien señala que en la Minuta del Juicio en su Fondo de 25 de agosto de 2014 se recoge que “se le impone una pena de TRES (3) años de cárcel consecutivos entre sí, para referir a probatoria, de cualificar cumplirá seis años en probatoria”. Sin embargo, dicha Minuta no fue firmada por el magistrado que presidió los procedimientos y no se le notificó a ninguna de las partes. Véase, Regla 32 (b) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del 30 de junio de 1999, según enmendadas, 4 LPRA Ap. II-B. Somos del criterio que el contenido de dicha Minuta no puede prevalecer sobre lo dispuesto en la Sentencia Mixta que es el documento debidamente firmado por el Juez y notificado a las partes, y el que recoge el pronunciamiento judicial en estos casos. Véase, *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 777 (2012); *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238 (2000).

Recordemos que, por lo general, la forma concurrente o consecutiva en la que ha de cumplirse una sentencia, “descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador”. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 21 (1995). La interpretación a la que nos invita la Procuradora General conllevaría ignorar el lenguaje que se utilizó en el dictamen en

---

<sup>4</sup> En la nota al calce número seis de su comparecencia indicó: “Véase, Minuta del 25 de agosto de 2014. Cabe señalar que en la Sentencia Mixta el Tribunal de Primera Instancia por error indicó que las penas de tres (3) años de reclusión por el delito de apropiación ilegal agravada fuesen cumplidas concurrentemente entre sí y no consecutivamente como dispuso en la vista del 25 de agosto de 2015”.

cuanto al modo de cumplir las penas impuestas lo que a su vez implicaría un agravamiento de dichas penas.<sup>5</sup>

Así las cosas, tiene razón el Sr. Rivera de que le fueron impuestas por infracciones al Artículo 182 del Código Penal de 2012, *supra*, por apropiación ilegal agravada son dos penas de tres años, concurrentes entre sí. Ello se traduce a una pena total de tres años por dichas infracciones y así debió reflejarlo la Sentencia Mixta.

#### V.

Por los fundamentos antes expuestos, los que hacemos formar parte de esta Sentencia, se expide el auto de *Certiorari*, a los únicos fines de corregir la Sentencia Mixta recurrida para disponer que por los delitos de infracción al Artículo 182 del Código Penal de 2012, *supra*, la pena es de tres años concurrentes entre sí por lo que la pena total a cumplir por ellas son tres años en probatoria, de cualificar para ella. Las penas impuestas por las infracciones a la Ley de Armas, *supra*, permanecen inalteradas.

Se ordena a la Secretaría de este Tribunal devolver junto con esta Sentencia el expediente criminal K BD2013G861 al 862.

**Notifíquese** a todas las partes y a la Oficina de la Procuradora General.

---

<sup>5</sup> "Carece de validez una modificación de sentencia que implique un aumento en el castigo o en la pena impuesta a un acusado especialmente cuando este último ha empezado a cumplir la sentencia original. Si en dos sentencias se ha determinado que ambas han de ser cumplidas concurrentemente, carece de validez una modificación posterior de ambas sentencias al efecto de que ellas se cumplan en forma consecutiva, ya que ello envuelve un aumento en el castigo o en la pena. Sin embargo, si las sentencias originales, o las penas impuestas por ellas son nulas o ilegales, ellas pueden ser modificadas posteriormente aun aumentando el castigo o la pena. *Pueblo v. Lozano Díaz*, 88 DPR 834, 843 (1963); *Estremera v. Jones*, 74 DPR 202 (1952).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones